



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: LUIS OMELIS BRITO JIMÉNEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00036-00

El señor **LUIS OMELIS BRITO JIMÉNEZ** por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad, ha incoado demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001023 del 19 de noviembre de 2018, y el contenido en la Resolución No. 001057 del 22 de noviembre de 2018, expedidos por la Directora del SENA - Regional Guajira.

El Despacho una vez analizada la demanda, específicamente la naturaleza de sus pretensiones, la rechazará por las razones que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto el medio de control instaurado, es el de Nulidad Simple, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A. disposición normativa que a su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO . *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

De la lectura de la norma en cita, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos o de carácter particular y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual, el medio de control



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

Ahora bien, en el caso analizado tal como antes se indicó, la demanda instaurada está encaminada a lograr la nulidad de las resoluciones No. 001023 del 19 de noviembre de 2018, y 001057 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por la entidad demandada. Advirtiéndose, que dichos actos administrativos resolvieron una situación específica frente a unos sujetos de derecho determinados, así:

La Resolución No. 001023 del 19 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - por incumplimiento en el pago de apones parafiscales”* señaló:

ARTICULO PRIMERO: Determinar que el empleador UNION TEMPORAL GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900.368.534, constituida por: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°84005945, COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION, GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA - “CONGETER LTDA” con NIT: 820003319 representada legalmente por ROGERS ANDRES LEGUIZAMON TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía N° 80021333 y COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL - “COOPMUNICIPAL” con NIT: 804010427, representada legalmente por RODOLFO SIERRA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°5706194; quienes en su calidad de asociados del empleador UNION TEMPORAL GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900.368.534, representados legalmente por el señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 84005945 de Barrancas le adeuda al FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION TIC - SENA, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.000.212), valor correspondiente a la contribución FIC dejada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

de cancelar por los períodos señalados en la parte motiva de esta resolución, más los intereses de mora que se causen desde su vencimiento hasta su pago total.

Que según el porcentaje de participación de cada miembro integrante de la GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900.358.534 representado legalmente por el señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 84.005.946 de Barrancas, le adeudan al SENA por concepto de aportes al TIC la suma de:

PARTICIPACIÓN MIEMBROS U.T. GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS
BARRANCAS — LIQUIDACIÓN APORTES N° 002-129

NOMBRE	IDENTIFICACION	%PART. U.T.	CONTRIBUCIÓN FIC	INTERES DE MORA	TOTAL LIQUIDACION
LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ CONGETER LTDA	84.005.945	90%	\$2.224.352	\$3.287.840	\$5.400.282
COOPMUNICIPAL		5%	\$117.353	\$182.658	\$300.016

Por su parte la Resolución No. 001057 del 22 de noviembre de 2018 *“Por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción- FIC - SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC”* resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Determinar que el empleador UNION TEMPORAL GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900368534, constituida por: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 84.005945, COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION, GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA – “CONGETER LTD” con NIT 820003319 representada legalmente por ROGERS ANDRES LEGUIZAMON TARAZONA



SIGCMA

República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

identificado con cedula de ciudadanía N° 80021333 y COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL – “COOPMUNICIPAL” con NIT:804010427, representada legalmente por RODOLFO SIERRA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5706194; quienes en su calidad de asociados del empleador UNION TEMPORAL GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900.358.534, representados legalmente por el señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 84.005.945 de Barrancas, le adeudan al SENA la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.390.859) por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar durante los periodos señalados en la parte considerativa de esta resolución, más los respectivos intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que según el porcentaje de participación de cada miembro integrante de la GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS con NIT: 900.358.534 representado legalmente por al señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.84.005.946 de Barrancas, le adeudan al SENA por concepto de aportes al FIC la suma de:

PARTICIPACIÓN MIEMBROS U.T. GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS
— LIQUIDACIÓN APORTES N° 002-128

NOMBRE	IDENTIFICACION	%PART. U.T.	CONTRIBUCIÓN FIC	INTERES DE MORA	TOTAL LIQUIDACION
LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ CONGETER LTDA	84.005.945	90%	\$4.224.703	\$6.927.070	\$11.151.773
CONGETER LTDA		5%	\$234.708	\$384.837	\$619.543
COOPMUNICIPAL		5%	\$234.706	\$384.837	\$619.543

Así las cosas, una vez leído los apartes transcritos de las mentadas resoluciones, podemos concluir que constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

que determinaron en cabeza de quien funge como parte demandante una obligación de carácter pecuniaria, en su calidad de integrante y representante legal de la Unión Temporal GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS, desvirtuándose así, que dichos actos administrativos puedan considerarse de carácter general, pues los supuestos normativos y fácticos no están enunciados de manera abstracta, sino antes por el contrario están referidos a una situación particular.

Evidentemente se advierte, que los actos administrativos impugnados están orientados a establecer una sanción a unos sujetos de derechos determinados, por el incumplimiento de obligaciones legales, como lo son, el pago de las contribuciones parafiscales y las que debían realizar al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción – FIC.

De donde deviene concluir, que en el evento en que sea declarada la nulidad de las Resoluciones impugnadas, necesariamente se generaría a favor del demandante señor Luis Osmeli Brito Jiménez en su condición de miembro y representante legal de la Unión Temporal GAVIONES Y PARQUES ECOLOGICOS BARRANCAS un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto se exoneraría del pago de las sanciones en ellas impuestas.

Así las cosas, en aplicación del párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”* es procedente concluir que el medio de control procedente en el presente caso, era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la mencionada ley, y no, el de nulidad simple establecido en el artículo 137 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico prevé en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la admisión de la demanda que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

No obstante, advierte el Despacho que, al instaurarse la demanda con la finalidad de lograr la nulidad de los actos administrativos impugnados, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión que finalmente se adoptaría sería la del rechazo de la demanda, por caducidad del medio de control conforme lo prevé el artículo 169 *Ibídem*. Veamos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en asuntos en los que el medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

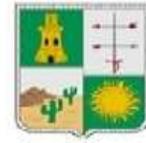


República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso *sub examine*, se tiene que los actos administrativos objeto de impugnación, son las resoluciones No. 001023 del 19 de noviembre de 2018 y la No. 001057 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, acorde con la disposición legal antes trascrita, el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En ese sentido tenemos, que tanto la Resolución número 001023 del 19 de noviembre de 2018, como la número 001057 del 22 de noviembre de 2018, de acuerdo a la realidad procesal fueron notificadas *“por aviso al señor Luis Omelis Brito Jiménez el día 26 de diciembre de 2018, a la Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales LTDA — CONGETER el día 14 de junio de 2019 y a la Cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal — COOPMUNICIPAL el día 14 de junio de 2019.*¹

Por lo que desde la fecha de notificación de los actos administrativos al actor, esto es 26 de diciembre de 2018 hasta el momento de la presentación de la demanda 28 de febrero de 2020² transcurrió más de un año, lapso que rebasa el término legal establecido para la

¹ Folio 44, ver contenido de la resolución No. 000950 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”; en consonancia con la notificación por aviso vista a folio 24 y 25 del expediente.

² Folio 63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

presentación de la demanda, el cual como antes se indicó es de 4 meses de conformidad a lo preceptuado en el Art. 164 numeral 2, literal d.

Para esta judicatura, la decisión anterior se torna aún más imperiosa cuando analizado en su integridad el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, tal como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala como requisito previo para demandar el trámite de la conciliación prejudicial, en aquellos asunto susceptibles de ser conciliables, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención entonces al contenido y finalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho es del criterio que en el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demandada, se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante.

Y, por otro lado, de estudiarse la admisión de la demanda teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), al constatarse la fecha de notificación de los actos administrativos impugnados y la de presentación de la demanda, es factible concluir que el medio de control se encuentra caduco, procediendo por tal motivo al rechazo de la demanda.

En consideración entonces a lo antes expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

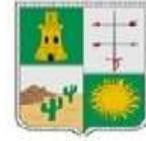


República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha



SIGCMA

DISPONE

PRIMERO: Declarar que el medio de control instaurado, esto es el regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no es el adecuado para solicitar la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino el previsto en el artículo 138 ibídem, esto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Rechazar la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Reconózcase personería judicial al doctor JOHN FREDY BERRIO ANDRADE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.378.450 de Momil y portador de la tarjeta profesional No. 332027 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

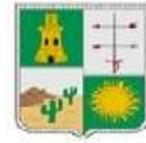
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfe0bb5ccd45c1abb1a14ad57589926bd97214abebe0e42c7d7ac9636f07310

Documento generado en 14/05/2021 07:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>